



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-202/2024

**PARTE ACTORA:** NORITTSU DEYANIRA ZAMUDIO BUSTOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**<sup>2</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>3</sup>, por el cual no se aprobó el registro de **NORITTSU DEYANIRA ZAMUDIO BUSTOS**<sup>4</sup> como Tercer Regidor suplente de la planilla postulada por la candidatura común "**Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo**", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo<sup>5</sup>, por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

<sup>3</sup> En adelante IEEH o Instituto Local.

<sup>4</sup> En adelante actora o parte actora

<sup>5</sup> En adelante Candidatura Común

2. **Registro de Planillas por parte de la Candidatura Común.** En su momento y dentro del término establecido, la Candidatura Común, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tizayuca, Hidalgo.
3. **Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de la Candidatura Común.** Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a la Candidatura Común los oficios **IEEH/SE/643/2024** e **IEEH/SE/710/2024**, para que subsanara los requisitos omitidos.
4. **Acuerdo del Consejo General del IEEH.** El veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LE ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”**, número **IEEH/CG/075/2024**, relacionado con el registro de las planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.
5. **Demanda.** El pasado veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda ante el IEEH, en el que impugna el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**.

6. **Remisión, registro y turno.** El dos de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio **IEEH/SE/DEJ/1033/2024**, por medio del cual, el IEEH, remitió la demanda presentada ante ella, así como su informe circunstaciado y las constancias del trámite de ley.

En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-202/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

7. **Radicación.** El tres de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, debe señalarse que, si bien el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEH el pasado veintiuno de abril, la notificación automática prevista en el artículo 30.1, de la Ley de los Medios solo resultaría aplicable a los partidos políticos cuyos representantes hayan estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.<sup>6</sup>

En el punto tercero del acuerdo controvertido, se acordó su publicación en la página web del IEEH, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, se debe desestimar como inicio del cómputo del plazo para la oportunidad la fecha en que se aprobó el acuerdo impugnado *-veintiuno de abril-*, así como en la que fue publicado en la página de internet *—24 de abril de 2024—*.

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Esto es así, porque la fecha de publicación del acuerdo en la página del instituto no es un acto que pueda hacer las veces de una notificación generalizada, cuyos efectos deban irradiar hacia la ciudadanía.

En el caso, la actora no menciona la fecha en que conoció sobre la publicación del acuerdo, por lo que se debe considerar la fecha en que presentó su escrito, ya que, al no existir certidumbre sobre el momento en que tuvo conocimiento del acto, se tendrá como fecha de inició el de la presentación de su demanda, de ahí que se evidencie su oportunidad.<sup>7</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser una ciudadana hidalguense que acompaña copia de su credencial para votar con fotografía que así lo acredita.

Además, así la reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

### **1. Acto controvertido.**

Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual negó el registro de la actora para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2011, "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

Tizayuca, Hidalgo, postulada por la candidatura común, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

En concreto, en el *anexo 1*, sobre el **“PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO”**, se advierte que no fue aprobada la candidatura de Tercer Regidor Suplente, en lo referente al municipio de Tizayuca, Hidalgo, señalando el IEEH, que la propuesta no era validada por que el aspirante fue omiso en presentar la constancia que acredite que se separó del cargo de servidor público que ostenta, como se advierte de la siguiente imagen:

TIZAYUCA	3° REGIDOR	SUPLENTE	LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA TODA VEZ QUE EL ASPIRANTE FUE OMISO AL PRESENTAR CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE SE SEPARÓ DEL CARGO DE SERVIDOR PÚBLICO QUE OSTENTA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.	NO APROBADA	8
----------	------------	----------	--	-------------	---

## 2. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan

<sup>8</sup> Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: IEEH-CG-075-2024, página 128.

en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>9</sup>

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votada, ya que, a su decir, cumplió con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Tercer Regiduría Suplente por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo de la *Candidatura Común*.

Esto es así, porque la responsable se extralimitó, al no valorar los medios de prueba como lo han establecido los órganos jurisdiccionales respecto a las disposiciones jurídicas.

Los consejeros electorales, así como las direcciones ejecutivas dejaron de observar el documento en donde justificó el porque no presentó constancia de separación del cargo, por lo que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, lo cual, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica en el trámite de registro su candidatura.

El IEEH, no fundó y motivó de manera adecuada su resolución, no aprobando su registro a candidato del Municipio de Tizayuca, Hidalgo al no observar una disposición legal vinculada directamente a las reglas aplicables a las postulaciones de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos.

---

<sup>9</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

### **3. Argumentos de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de la *Candidatura Común*, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

Refiere que el anexo faltante, conforme a la convocatoria es la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.

### **4. Pretensión de la actora.**

En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita uno nuevo en el que se apruebe su postulación.

### **5. Fijación de la litis.**

*Consiste en determinar si en el caso, la determinación de la responsable en el sentido de no aprobar el registro de la accionante, postulada por la candidatura común de MORENA-Nueva Alianza Hidalgo, fue apegada a derecho o no.*

### **6. Marco jurídico aplicable.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona,

independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Por lo que se debe garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, sobre los derechos de la personalidad y los relacionados con ejercicios político-electorales, solo se podrán restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios.

### **7. Caso concreto.**

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo mencionado por la actora es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**.

Determinación que es procedente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 128 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*“Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:*

...

***V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;***

...”

Lo cual, se robustece con la Jurisprudencia **14/2019** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**, que establece que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.

De un análisis tanto al artículo como al criterio jurisprudencial que anteceden, no es posible concluir que el requisito de separación del cargo en los términos que se contempla en el artículo 128 de la Constitución Local, aplicara a aquellos servidores públicos que prestan sus servicios en diverso municipio al que pretenden asumir candidatura para contender en alguno de los cargos.

Se considera que el solicitar la exigencia señalada por la autoridad responsable al momento de no aprobar la candidatura de la hoy actora, se torna en irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito no previsto.

En el caso concreto la actora refiere que es trabajadora en el municipio de Acaxochitlan, Hidalgo, por lo que esta Autoridad considera que la obligación de separación del cargo que refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local aplacaría solo si ella realizara una postulación para ocupar un nuevo encargo en dicho municipio, debido a que es ahí donde desempeña sus funciones, pero no así para el municipio Tizayuca, Hidalgo, que es en donde pretende contender para ocupar la tercer regiduría suplente.

La certeza jurídica y legalidad permiten concluir que los requisitos de elegibilidad son de interpretación restrictiva y por ello no se puede ir en contra de ellos, incrementarlos o exigir requisitos que no se contemplan de manera expresa, siendo aplicable al caso concreto, esta última parte.

Por lo expuesto, se considera que la determinación asumida por el IEEH en el acuerdo que se combate es contraria a la naturaleza jurídica del artículo 128 de la Constitución local, al considerar que no le puede exigir a aquellas personas servidoras públicas que pretendan contender por un cargo de elección popular en diverso municipio al que presten sus servicios, la presentación de una constancia que acredite que se separó del cargo de servidor público que ostenta, como es el caso de la hoy actora.

Lo anterior, partiendo desde la perspectiva de que, al optarse por no exigir una restricción de separación del cargo, cuando se pretenda ser candidato para contender por un cargo en un municipio diverso al que presta sus servicios, no se generaría un detrimento en el principio de equidad en la contienda, que es lo que se pretende tutelar.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas o de imposición de cargas en perjuicio de la actora, al no analizar de manera objetiva, exhaustiva y progresista, la documentación presentada, así como exigirle documentación, que a juicio de esta Autoridad Electoral local, no tiene la obligación de presentar, para que, de ser el caso, aprobara su postulación o de manera fundada y motivada expusiera los motivos de la negativa que se pudiera haber dado.

Ante la incertidumbre por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización. Esto es, cuando hay ambigüedad en la norma o duda acerca de su significado, que conducen a dos sentidos distintos, debe favorecerse la libertad, es decir, debe estarse a la interpretación que se favorable a los derechos fundamentales.

Similar criterio fue asumido por el Consejo General del IEEH, en el acuerdo **IEEH/CG/043/2024**, en el que determino que no puede ser exigido el requisito de renuncia si se pretende contender en diverso municipio en el que se desempeña como servidor público.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/75/2024**.

#### **CUARTO. Plenitud de jurisdicción.**

El Tribunal Electoral como organismo constitucional autónomo del Estado de Hidalgo es la máxima autoridad jurisdiccional, que está facultada para conocer en plenitud de los asuntos en materia electoral, acorde lo previsto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Código Electoral del

Estado de Hidalgo y las demás legislaciones aplicables a la materia. En tanto que la impartición de justicia en materia electoral garantiza los mecanismos pacíficos para la transición del poder público, el respeto de los derechos político -electorales y la conservación del estado de derecho.

Por ello, es que este órgano colegiado como garante del respeto irrestricto al principio de legalidad en materia electoral, cuenta con facultades para anular, revocar, modificar o corregir los actos que emanen del Instituto Estatal Electoral, en los que se adviertan trasgresiones a los principios y normatividad de la materia, máxime si estos actos lesionan derechos humanos de las personas impetrantes de justicia<sup>10</sup>.

Como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la quejosa se duele, entre otros, de la trasgresión al principio de legalidad que impacta de manera directa al ejercicio del derecho a ser votada en el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, atendiendo a las argumentaciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente y a efecto de evitar dilaciones innecesarias, conseguir resultados definitivos en el menos tiempo posible y otorgar una reparación total e inmediata a los derechos que fueron conculcados a la promovente<sup>11</sup>, se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/075/2024** de veintiuno de abril dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que, se registre a **NORITTSU DEYANIRA ZAMUDIO BUSTOS** como candidata al cargo de Tercer Regidor suplente de la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

A menos que existe alguna otra causa por la cual se deba negar su candidatura, tomando en cuenta, que de las constancias que integran los

<sup>10</sup> En consonancia con el criterio establecido por la Sala Superior en la tesis LVII/2011, "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD". Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LVII-2001>

<sup>11</sup> Acorde a lo establecido por la Sala Superior en la tesis XIX/2003 PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIX-2003>

autos, la única razón por la que no se aprobó la candidatura de la actora fue por la falta de la constancia que acreditara la separación a su cargo de servidor público.

**QUINTO. Efectos de la resolución.**

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo, deberá sesionar para dar cumplimiento a la presente, revocar el acuerdo ***IEEH/CG/075/2024***, en lo que fue materia de impugnación y registre a ***NORITTSU DEYANIRA ZAMUDIO BUSTOS*** como candidata al cargo de Tercer Regidor suplente de la planilla postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

A menos que existe alguna otra causa por la cual se deba negar su candidatura, tomando en cuenta, que de las constancias que integran los autos, la única razón por la que no se aprobó la candidatura de la actora fue por la falta de la constancia que acreditara la separación a su cargo de servidor público.

Lo anterior, **en un plazo no mayor a diez horas** siguientes a la notificación del presente.

**DEBIENDO DE INFORMAR** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **doce horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **apercibimiento** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha sido procedente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Norittsu Deyanira Zamudio Bustos**.

**SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, en términos y para los efectos determinado en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>, ante el Secretario General en funciones<sup>13</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>13</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**MAGISTRADA**

---

**ROSA AMPARO  
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>14</sup>**

---

**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>14</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

